

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVI.

PAGEUCA DE SOTO, 24 DE NOVIEMBRE DE 1923.

NUM. 44.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 21 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 116.

El H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO

CAPITULO I.

De la Elección de Diputados

Artículo 1º—Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado, se celebrarán el tercer domingo de enero en los años terminados en cifra impar y en los términos que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º—Las elecciones extraordinarias de Diputados serán convocadas por el Congreso, cuando hubiere vacantes que cubrir o cuando por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, las elecciones se sujetarán a esta ley y en los demás puntos se ceñirán a las disposiciones que deberá tener la convocatoria.

Cuando por circunstancias extraordinarias hubiese desaparecido el Poder Legislativo, el Ejecutivo Constitucional o el que hiciere sus veces, convocará inmediatamente a elecciones extraordinarias de Diputados al Congreso del Estado, a fin de que este Cuerpo se reúna a más tardar cuarenta días después de la convocatoria.

Artículo 3º—De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, éste se dividirá en quince distritos electorales. En cada uno de ellos se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente. Una ley complementaria determinará la división de las quince circunscripciones de población, igual en lo posible, teniendo en cuenta los datos del último censo que se hubiere efectuado.

Artículo 4º—Para ser Diputado se requieren las condiciones que expresa el artículo 19 de la Constitución Local y no tener las excepciones que señala el artículo 20 de la misma.

Artículo 5º—Los que acepten o propaguen sus candidaturas para algún cargo para el cual no sean elegibles, sufrirán las penas que se señalan en el artículo 99 de esta ley.

Artículo 6º—Las asambleas municipales, treinta días cuando menos antes del señalado para las elecciones y en la sesión que celebren al efecto, procederán a dividir sus respectivos municipios en secciones electorales de mil habitantes, y señalarán el sitio en que han de instalarse las casillas de cada sección. Si hecha la división sobrara una fracción que no baje de seiscientos habitantes, ésta se tendrá como sección electoral, pero si tuviere menor número del indicado, se agregará a la inmediata que corresponda.

Cuando una asamblea municipal no haga oportunamente la división mencionada en este artículo, cada uno de sus miembros culpables sufrirá una multa de diez a veinticinco pesos, a juicio del Ejecutivo, la que ingresará a la Recaudación de Rentas respectiva.

Artículo 7º—Las asambleas municipales, veinte días antes de la elección, nombrarán una persona por cada sección electoral, para que se encargue de formar el padrón de todos los ciudadanos de dicha sección que tengan, conforme a la Constitución derecho para votar. El empadronador tendrá el carácter de instalador de la mesa correspondiente. Cuidarán las asambleas que no recaiga dicho nombramiento en personas que ejercieren algún cargo público, y harán que se publique por el Presidente Municipal, tanto el número de secciones en que se haya dividido el municipio como el nombre de los empadronadores designados.

Artículo 8º—Las personas nombradas para formar los padrones e instalar las mesas el día de la elección, no podrán excusarse de tales encargos sino por causa debidamente justificada ante la autoridad que hizo el nombramiento, la que debe hacerse con la anticipación debida, a efecto de que se nombre el sustituto. El empadronador designado que no cumpla con esta dis-

posición, incurrirá en el precepto del artículo 99 de esta ley.

Aceptado el nombramiento o habiéndose desechado la excusa propuesta, el empadronador que sin causa justificada no empadrona a los ciudadanos, por cada omisión sufrirá una multa de cincuenta centavos. La misma pena se impondrá al empadronador que haga figurar nombres de personas que no vivan en la sección o que sean supuestas o que no sean ciudadanos.

Si el empadronador no se presenta en la casilla que le corresponda a la hora que designa la ley para hacer la instalación de la mesa, incurrirá en la pena de dos meses de reclusión y multa de cincuenta pesos.

Artículo 9º.—Los padrones deberán contener, con la mayor claridad, el número de la sección, el lugar designado para instalar la casilla y se dispondrá de hojas de papel rayado verticalmente de un solo lado, de modo que se formen ocho columnas: la primera a partir de la izquierda para la numeración progresiva; la segunda para los nombres y apellidos de los empadronados con derecho a votar en cada sección; la tercera para las señas de la casa habitación de los mismos; la cuarta para la edad; la quinta para la profesión o ejercicio; la sexta para consignar si saben o nó escribir; la séptima para anotar el voto y la octava para las observaciones, rectificaciones o modificaciones que correspondan.

Artículo 10.—Los Presidentes Municipales entregarán a cada uno de los empadronadores el número competente de boletas debidamente selladas con el sello de la Presidencia Municipal; de esta entrega la autoridad municipal llevará un registro en el que firmarán cada uno de los empadronadores la parte correspondiente al número de boletas que haya recibido. Este registro en el que constará así mismo la nota de las boletas que no se utilizaren, se remitirá en copia autorizada por el propio Presidente Municipal a la Junta Computadora del Distrito, para que ésta la tenga presente en sus trabajos.

Artículo 11.—Los candidatos y sus representantes tienen derecho de sellar las boletas de elección o marcarlas en alguna otra forma cuando ya tengan el nombre del votante y vayan a ser repartidas por el empadronador correspondiente.

Para los efectos de este artículo, los empadronadores cuando menos con dos días de anticipación, y por medio de un aviso que fijarán en el edificio de la Presidencia Municipal y en el lugar donde deba verificarse la elección de cada sección, señalarán día y lugar donde quedarán a disposición de los candidatos y sus representantes, las boletas que estén listas para contrasñarse.

Las infracciones de estas disposiciones serán penadas con multa de diez a cincuenta pesos y arresto de un mes.

Artículo 12.—Las boletas con que los Presidentes Municipales habrán de proveer a los empadronadores contendrán la siguiente fórmula:

Distrito electoral núm. Municipio de
Sección número Boleta número
El C. concurrirá el
domingo a elegir un Diputado Propietario
y un Suplente al Congreso del Estado, en la Mesa
que se instalará en
Fecha

Al reverso se pondrá:

Voto para Diputado Propietario al C.

Voto para Diputado Suplente al C.

Fecha del día de la elección

Firma del dueño de la boleta o de la persona que lo haga en su nombre.

Artículo 13.—Los empadronadores, después de formar los padrones de sus respectivas secciones, y después de haber llenado con los nombres de los electores las boletas relativas, entregarán a cada uno de los ciudadanos vecinos de su sección, y que tuvieren derecho a votar, una de las expresadas boletas. Tres días antes por lo menos de la elección, fijarán al público lista de los ciudadanos a quienes hubieren distribuido dichas boletas, para que si en ellas se notare alguna omisión, puedan los interesados ocurrir a empadronarse a fin de que se les expidan las boletas que reclamen, las cuales se entregarán previa justificación que haga el reclamante de ser vecino de la sección.

Artículo 14.—A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos cinco ciudadanos vecinos de la sección, en el sitio público que se hubiere designado para instalar la mesa, procederá el instalador a cumplir con su cometido y al efecto y por mayoría de votos de los presentes, se nombrará de entre los ciudadanos vecinos de la sección que supieren leer y escribir, un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios, personal con el cual habrá de funcionar la mesa electoral. Si alguno de los ciudadanos vecinos de la sección que hubieren sido designados para esos cargos, no estuviere presente, se le llamará para que concurre en el término de media hora, y si pasado este término no se presentasen, se procederá desde luego a nueva elección.

Artículo 15.—Si a las once de la mañana no hubiere concurrido el número de vecinos que expresa el artículo anterior y por esta causa la Mesa Electoral no pudiese funcionar, el instalador mandará llamar a cinco o más vecinos de la propia sección, excitándolos a efecto de que concurren a instalar la mesa, y si a pesar de esto no se lograre la reunión hasta las tres de la tarde, el instalador dará por terminado su trabajo, avisándolo por escrito al Presidente Municipal, para que éste en su oportunidad lo haga del cono-

cimiento de la Junta Computadora. En este caso también el empadronador remitirá al Presidente Municipal el padrón y demás papeles que tenga en su poder, relativos a su comisión.

Los candidatos o representantes tienen derecho de objetar el procedimiento del empadronador, quien está obligado a recibir las protestas de aquellos, bajo pena de quince días a seis meses de arresto y multa de veinticinco a doscientos pesos.

Artículo 16.—Una vez electos los cinco ciudadanos que se requieren para que la Mesa Electoral pueda funcionar, el instalador la declarará legítimamente instalada extendiendo y firmando con todos los individuos de ella, la correspondiente acta de instalación.

El empadronador hará entrega de su nombramiento y del padrón que hubiere formado a los miembros de la mesa; el presidente de ésta preguntará si alguien tiene que exponer queja relativa a la elección de mesa y si hubiere, se hará pública averiguación en el acto, resolviendo lo que corresponda por mayoría de votos. Si resultare cierta la acusación, quedan los responsables por esta vez, privados del voto activo y pasivo, pero en caso contrario los calumniadores sufrirán la misma pena.

Artículo 17.—Si al recibirse la votación se suscitaren dudas sobre si alguno de los que se presentaren a emitir su voto tiene derecho a hacerlo, los miembros de la mesa decidirán en el acto y por mayoría de votos y su resolución se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere a alguno o algunos de los miembros de la mesa, serán substituídos, para resolver la duda, por el empadronador que estuviere presente.

Artículo 18.—El empadronador de cada sección estará en la Mesa Electoral durante la elección, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten sobre las boletas emitidas o por emitirse. Cuando algún vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, previo el informe de éste, los miembros de la mesa resolverán por mayoría de votos si es o nó justa la reclamación; en caso de serlo, el empadronador expedirá en el acto la correspondiente boleta.

Artículo 19.—Por ningún motivo los miembros de las Mesas Electorales harán a los votantes indicaciones que tengan por objeto que la elección recaiga en determinada persona o candidato.

Artículo 20.—Los ciudadanos votantes entregarán sus boletas al Presidente de la Mesa Electoral y éste a uno de los Secretarios quien leerá en voz alta los nombres de los electos al reverso. Hecho ésto, las boletas serán pasadas a uno de los escrutadores para depositarlas en el legajo correspondiente a la vez que el otro escrutador asentará al margen del padrón la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta, anotando así mismo el nombre de los candidatos en cuyo favor fué emitido el voto.

Artículo 21.—Los individuos pertenecientes al Ejército de la República, a las fuerzas del Estado en servicio activo, o a la policía municipal podrán votar como simples ciudadanos en la sección en que estuviere situado su cuartel o en la sección a que pertenezca el punto en que estuvieren de servicio; pero sus votos no se recibirán en la Mesa Electoral, ni se computarán si dichos ciudadanos se presentan a votar armados o conducidos en formación o grupos por sus jefes u oficiales.

Artículo 22.—Las Mesas Electorales ejercerán sus funciones hasta las tres de la tarde, a cuya hora o antes si ya se hubieren recibido todas las boletas, declarará el Presidente terminada la votación; uno de los Secretarios revisará el legajo formado con las boletas recibidas, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos escritos al reverso, con especificación del cargo para que hayan sido designados; a la vez los escrutadores formarán por triplicado las listas de escrutinio, haciendo constar en ellas el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y fijando desde luego una de estas listas para conocimiento del público en el lugar donde fuere instalada la mesa. En seguida se levantará por duplicado el acta de la votación en que se harán constar suscintamente todos los incidentes ocurridos durante la votación y computación de votos, el número total de votantes y el de los que no votaron, y las protestas que se hayan presentado. Un ejemplar de esta acta se entregará al Presidente de la Mesa Electoral para que le sirva de credencial ante la Junta Computadora y el otro, en pliego cerrado, se remitirá junto con una copia de la lista de escrutinio, bajo la responsabilidad de uno de los secretarios de la mesa, al Presidente Municipal de la Cabecera del Distrito Electoral para constancia.

Artículo 23.—Las actas serán firmadas por los miembros de la Mesa Electoral y por los representantes de los diversos candidatos, al igual que las listas de escrutinio. Si algún miembro de la mesa o representante de algún candidato se negare a firmar el acta, bastará que los demás la firmen para que surta sus efectos, haciéndose constar en ella los nombres de los que se rehusaron a firmar. El o los miembros de la Mesa remisos, serán consignados a la autoridad judicial para que les imponga una multa de veinte a cien pesos y dieciocho meses de prisión.

Artículo 24.—Los representantes de los candidatos pueden presentar durante la elección o la computación, las protestas que juzguen necesarias, motivadas por infracciones a la presente ley. Las protestas que deberán ser siempre por escrito, deberán contener únicamente el o los artículos violados y el hecho violatorio.

Artículo 25.—El Presidente de la Mesa Electoral tiene obligación de dar entrada a las protestas de los representantes que vigilen la casilla y a las de quienes, con el carácter de re-

presentantes generales de los candidatos recorran el Municipio o Distrito, y a la de cualquier elector de la sección.

La infracción de este artículo se castigará con multa de diez a doscientos pesos y arresto de quince días a tres meses.

Artículo 26.—Los representantes y los candidatos tendrán derecho a que se les dé copia del resultado del escrutinio, firmada por los miembros de la mesa, y en caso de que éstos se rehúsen a extenderla, se les aplicará una pena igual a la que establece el artículo anterior. Dichas copias deberán ponerse a disposición de los solicitantes inmediatamente después de levantada el acta.

Artículo 27.—Levantada el acta se formará un expediente que contendrá los siguientes documentos: I.—Nombramiento del instalador. II.—Acta de instalación de la mesa. III.—Padrón correspondiente a la sección. IV.—Lista de escrutinio. V.—Boletas recibidas durante la votación. VI.—Protestas entregadas durante la votación.

Este paquete quedará en poder del Presidente de la mesa, quien lo entregará personalmente a la junta computadora, en la inteligencia de que la cubierta que habrá de guardar tales documentos, además de ir perfectamente cerrada, será firmada en sus cerraduras por los mismos que integraron la Mesa Electoral y por los representantes de los candidatos si estuvieren presentes.

Artículo 28.—El que extravíe por cualquier motivo el paquete a que se ha hecho referencia, sufrirá una multa hasta de cien pesos y un año de prisión, pero si prueba que fué desposeído de él, el responsable sufrirá la pena duplicada.

Artículo 29.—Todos los responsables de que una casilla no se instale oportunamente o con los requisitos que marca la ley, sufrirá una pena de veinticinco a cien pesos de multa y arresto de uno a seis meses.

Artículo 30.—El segundo lunes siguiente al día de la elección, se reunirán los Presidentes de las casillas de cada Distrito Electoral en el Municipio de su cabecera, a las nueve de la mañana, ante el Presidente Municipal de dicha cabecera del Distrito Electoral, con sus respectivas credenciales; este funcionario registrará y devolverá anotadas las credenciales que se le presenten, pero en el caso de que hubiere habido aumento de secciones en cualquier Municipio de los que componen el Distrito Electoral, las credenciales que resultaren de exceso, serán ilegales y no se admitirán para su registro, siendo recogidas desde luego por el Presidente Municipal respectivo, quien pedirá sobre ellas los informes necesarios a las Asambleas y Presidentes Municipales que corresponda, dando cuenta con el expediente a la autoridad judicial para los efectos legales.

En el caso de que se presentaren dos o más Presidentes de una misma casilla, el Presidente Municipal en presencia de los candidatos y re-

presentantes abrirá los paquetes relativos para cerciorarse cual es el Presidente legal según los documentos que contengan, para registrar la correspondiente credencial. Al o a los individuos que aparezcan como Presidentes apócrifos se consignarán desde luego a la autoridad judicial para que se les aplique la pena correspondiente.

Artículo 31.—La junta se reunirá en el lugar que designe el Presidente Municipal de la cabecera del Distrito Electoral, la que por ningún concepto podrá efectuarse en el edificio del Ayuntamiento o Salón de Sesiones, para ello la autoridad expresada deberá señalar, la víspera, el punto de la reunión por medio de un aviso fijado en el lugar acostumbrado para los asuntos oficiales, asumiendo la Presidencia de ella, el Presidente de la primera casilla electoral del Municipio de la Cabecera del Distrito, o en su defecto el Presidente de la casilla que le siga en número, quien nombrará a dos secretarios y dos escrutadores de entre los presentes, para que lo auxilien en la elección que se hará de la mesa en la junta. Inmediatamente se hará un registro de los Presidentes presentes para ver si lo están cuando menos la mitad más uno de los que resultaron electos; sólo con ese quorum podrá instalarse la junta. Para que se pueda determinar el quorum necesario para la instalación, el Presidente Municipal de la Cabecera deberá remitir a la junta una noticia de los Presidentes de casillas electos en todo el Distrito, por lo que están igualmente obligados los Presidentes Municipales de los demás Municipios del Distrito Electoral a informar oportunamente al de la Cabecera, el número de Presidentes de casillas correspondientes a su jurisdicción. En caso de que no hubiere quorum a las doce del día, se citará para las tres de la tarde y en caso de que tampoco a esa hora lo haya, se anotará a los faltistas para que se les aplique la pena que establece el artículo 40 de esta ley. Cuando haya quorum se recogerán a los Presidentes sus credenciales que deberán estar debidamente registradas, y con las cuales se formará un legajo para enviarlo con los demás documentos electorales a la Secretaría del Congreso. En seguida se procederá a elegir en escrutinio secreto y por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.

Los candidatos o representantes que hagan indicaciones o recomendaciones en favor de alguien para que integre la mesa, serán expulsados de la junta, pero se aceptará a algún otro representante del mismo candidato que se presente en lugar del expulsado.

Artículo 32.—Instalada la mesa de la Junta Computadora, los Presidentes de las casillas electorales entregarán al Presidente de la mesa y por orden en que estuvieren anotados sus nombres en el Registro de que se habla en el artículo 30, los paquetes que contengan los ex-

pedientes electorales, formándose inmediatamente un inventario que será firmado por todos los miembros de la junta y por los representantes de candidatos allí presentes.

Artículo 35.—Concluido el inventario, se comenzará a examinar los expedientes relativos a la elección de Diputados, por orden numérico de las secciones de cada Municipio, haciéndose constar detalladamente:

I.—Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.

II.—Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 27 de esta ley.

III.—Que el número de boletas corresponde a los datos consignados en el acta y en los padrones.

Artículo 34.—Si concurren todos los requisitos señalados en el artículo anterior, los escrutadores dictarán en voz alta el resultado del escrutinio de la casilla correspondiente, para que los Secretarios, que deberán formar al mismo tiempo el escrutinio general tomen nota de él.

Todos los presidentes de casillas que integren la Junta Computadora tienen iguales derechos, salvo los reservados por esta ley a los miembros de la Mesa de la referida Junta, según sus cargos. Los candidatos o sus representantes podrán solamente hacer las objeciones que estimen convenientes, siempre que éstas sean hechas por escrito, las que deberán ser entregadas al Presidente de la Mesa de la Junta Computadora.

Artículo 35.—Solamente en el caso de que hubiere protestas acerca del resultado del escrutinio, se procederá a verificarlo, examinando las boletas en comparación en los datos anotados en el acta y en los padrones. En este caso, el Presidente declarará cuál es el verdadero número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato propietario o suplente y si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la casilla electoral.

En caso de que falte el paquete electoral que deba revisarse, se pedirá a la Presidencia Municipal de la Cabecera, la copia de la acta de elección y de la lista de escrutinio que debe estar en su poder de acuerdo con el artículo 22 de esta ley; y si estos documentos también faltaren, harán fé las copias de las listas de escrutinio que debidamente certificadas por los individuos de la mesa y por el Presidente Municipal del Municipio a que corresponda esa casilla, deben obrar en poder de los representantes o candidatos, pero si el expresado funcionario se niega a efectuar esta certificación, podrá hacerlo en su defecto el Juez Conciliador del lugar quien hará constar la negativa de la referida autoridad.

Artículo 36.—Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, tienen la ineludible obligación de certificar cualquier acta electoral cuando fuere requerido para ello por los candidatos o sus representantes. La negativa será

castigada con la pena que señala la parte final del artículo 102 de esta ley.

Artículo 37.—El que a sabiendas presente un documento alterado, así como el que lo altere, será castigado con la pena que a la falsedad señala el Código Penal del Estado.

Artículo 38.—Hecho el escrutinio general y revisado por los escrutadores, el Presidente declarará en alta voz el número de boletas que obtuvo cada candidato y en cuál de ellos recayó la elección por haber obtenido mayor número de votos, legítimamente emitidos. A este último, se le entregará la credencial respectiva, firmada por el Presidente y Secretarios en los siguientes términos:

Los suscritos, Presidente y Secretario de la Junta Computadora correspondiente al Distrito Electoral número..... hacemos constar que el ciudadano ha sido electo Diputado (propietario o suplente) al Congreso del Estado, por el ya mencionado Distrito Electoral.

Fecha y firmas del Presidente y Secretarios de la Junta Computadora.

Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se harán constar los incidentes que hubiere habido.

De esta acta se sacarán dos copias, una que por conducto del Presidente Municipal se enviará al Gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial y otra que se fijará en la puerta del local donde se haya celebrado la junta.

En todo caso de objeción, las boletas o documentos objetados se conservarán escrupulosamente para incluirlos en el paquete que haya de remitirse al Congreso.

Artículo 39.—Los Secretarios de las Juntas Computadoras expedirán las copias certificadas del resultado del escrutinio, que soliciten los candidatos o sus representantes.

Artículo 40.—El o los miembros de la Junta Computadora que se rehusen a extender o firmar credencial al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos legítimos, o los que extendieren o firmaren credenciales a más de una persona, o los que la extendieren o firmaren a personas distintas a las electas, sufrirán la pena de seis meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 41.—La Junta Computadora al hacer el cómputo de los votos, se sujetará estrictamente a los requisitos que exige esta ley y consignará en el acta todas las irregularidades que encontrare para conocimiento del Congreso del Estado, que en todo caso será el único que considerará la legalidad o ilegalidad de la elección.

Artículo 42.—La Junta Computadora, al revisar cada expediente electoral consignará a la autoridad judicial competente las protestas que se hubieren presentado ante la misma o ante las casillas electorales, para que se practique la correspondiente averiguación.

La resolución definitiva se comunicará directamente al Congreso del Estado, para que la tenga presente al calificar la elección de sus miembros.

Artículo 43.—Ningún Presidente de mesa electoral dejará de presentarse al lugar en que se celebre la Junta Computadora, ni podrá separarse de ella mientras efectúe sus trabajos, bajo la pena de uno a tres meses de arresto y multa de diez a cincuenta pesos; y en el caso de que el remiso sea de los Presidentes que conforme al artículo 30 de esta ley deben instalar la Junta Computadora, la pena anterior se duplicará.

Cuando por cualquier circunstancia dejen de presentarse algunos de los miembros de la Junta, o su quorum quedare incompleto, los Presidentes que queden, cualquiera que sea su número, continuarán sus trabajos y su decisión será válida.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad o particulares armados ejercitaren presión sobre la junta, en cuyo caso ésta suspenderá sus trabajos, levantará un acta en la que se harán constar los motivos que originan la suspensión, siendo consignada dicha acta a la autoridad judicial competente. Esta impondrá a los responsables pena de arresto mayor y multa hasta de cien pesos. Si el responsable fuere autoridad, se le duplicará la pena y quedará destituido de su empleo.

Artículo 44.—Terminado el escrutinio y entregada la credencial a los Diputados electos, se remitirá directamente a la Secretaría del Congreso el expediente electoral, en paquete cerrado y sellado, expresando en la cubierta que dicho paquete se refiere a elección de Diputados por el Distrito que haga la remisión. El cumplimiento de esta disposición queda a cargo y bajo la responsabilidad de los miembros de la Mesa de la Junta Computadora.

Artículo 45.—Los ciudadanos que reciban de las Juntas Computadoras credenciales que los acrediten como Diputados propietarios o suplentes, ocurrirán a la Presidencia Municipal de la Cabecera del Distrito Electoral, para que el Presidente y Secretario de la misma certifiquen las firmas de los ciudadanos que han autorizado la credencial como Presidente y Secretarios legítimos de la Junta Computadora del Distrito correspondiente. El Presidente Municipal correspondiente, al certificar las firmas antes dichas, tendrá en consideración si los individuos que firman la credencial pertenecen a la Junta Computadora legítima, instalada con todos los requisitos de esta ley.

Artículo 46.—Una vez requisitadas las credenciales, en los términos establecidos en el artículo anterior, los ciudadanos que las hayan obtenido se trasladarán a la capital del Estado, a fin de que el Ejecutivo del mismo legalice la autenticidad de las firmas del Presidente Muni-

cipal y Secretario que hicieren la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.—Las credenciales ya legalizadas en la forma establecida en los artículos anteriores, serán registradas por el Secretario de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Los ciudadanos que porten credenciales de Diputados Propietarios, registradas en la forma indicada, se reunirán en el Palacio del Poder Legislativo, en Pachuca, para constituirse en Colegio Electoral y calificar sobre la legalidad de la elección y sobre si el electo reúne los requisitos constitucionales. Para este fin, los presuntos Diputados entregarán a las comisiones revisoras de sus credenciales, un certificado del Registro Civil, para comprobar que llenan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado. Dicho certificado constará debidamente legalizado.

Si estuvieren comprendidos los ciudadanos electos en las fracciones III, IV y V del artículo 20 de la propia Constitución, deberán acompañar además los documentos que acrediten su separación oportuna de los cargos a que dichas fracciones se refieren.

La falta de presentación por el presunto Diputado, de los documentos a que este artículo se refiere, hace presumir que aquel carece de los requisitos para ser Diputado y no podrá hacerse declaratoria en su favor en tal sentido.

CAPITULO II.

De la Elección de Gobernador.

Artículo 48.—Las elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, se harán en los años que correspondan, de conformidad con lo prescrito en los artículos 49 y 50 de la Constitución del Estado, el mismo día en que se verifiquen las elecciones para Diputado.

Artículo 49.—Las elecciones extraordinarias para Gobernador, se verificarán en los casos que establece el artículo 51 de la Constitución del Estado, con sujeción en lo posible a los trámites que para las ordinarias establece esta ley y a los que prevenga la convocatoria que para este fin expedirá el Congreso.

Artículo 50.—Para ser Gobernador Constitucional del Estado, se requiere tener las condiciones que expresa el artículo 47 de la Constitución Local, y no tener las excepciones que expresa el artículo 48 de la misma.

Artículo 51.—Las elecciones para Gobernador tendrán lugar en las mismas mesas que se establezcan para las elecciones de Diputados; pero la votación se tomará en boletas separadas y formarán también por separado padrones, actas de elección y listas de escrutinio.

Artículo 52.—Todo lo dispuesto para las elecciones de Diputados se aplicará a las elecciones de Gobernador. La declaratoria de quien resulte electo, será hecha por el Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral.

Artículo 53.—Para este efecto, la Mesa de la Junta Computadora de cada Distrito Electoral enviará en pieza certificada a la Secretaría del Congreso el paquete cerrado y sellado que contenga todo el expediente de la elección de Gobernador en el Distrito respectivo.

Artículo 54.—Inmediatamente que a la Legislatura se le dé cuenta con los expedientes relativos a la elección, mandará pasarlos a una comisión de su seno para que forme el cómputo general y dictamine lo que corresponda. Esa comisión estará integrada por cinco miembros del Congreso.

Para que se pueda dictaminar acerca de los requisitos constitucionales del electo, éste está obligado a exhibir ante la comisión dictaminadora el certificado del Registro Civil que acredite que el presunto funcionario llena los requisitos de origen y de edad que exigen las fracciones I y II del artículo 47 de la Constitución del Estado. Si el electo estuviere comprendido en las fracciones II y IV del artículo 48 de la misma Constitución, la comisión dictaminadora exigirá tener a la vista el documento que acredite la separación oportuna de los cargos a que estas fracciones se refieren. Dichos certificados serán glosados por la Comisión dictaminadora en expediente que hayan de formar con tal motivo.

La falta de presentación de estos documentos, hará presumir que el electo no llena los requisitos constitucionales.

Artículo 55.—Cuando la Comisión encargada de dictaminar hubiere concluido su trabajo en la forma y términos que expresan los artículos anteriores, el Presidente del Congreso anunciará a éste que al siguiente día se erigirá en colegio electoral para discutir y votar dicho dictamen.

Artículo 56.—Al declararse que hubo elección en favor de determinado ciudadano, el Congreso expedirá el decreto respectivo, fijando en él la fecha en que el electo deberá presentarse a otorgar la protesta de ley.

Artículo 57.—Cuando se declare por el Congreso no haber habido elección, éste convocará inmediatamente a elecciones extraordinarias.

CAPITULO III.

De la Elección de Múncipes y Presidentes Municipales.

Artículo 58.—Conforme al artículo 75 de la Constitución Política del Estado, las Asambleas Municipales se renovararán año por año, y una vez los múnicipes de las secciones pares y otra de los impares.

Artículo 59.—Para ser múnicipes se requieren los requisitos que previene el artículo 76 de la propia Constitución del Estado.

Artículo 60.—Para la elección de los múnicipes miembros de las asambleas, los Presidentes Municipales en la segunda quincena de noviembre de cada año, dividirán sus respectivos municipios en secciones electorales ordinalmente nu-

meradas, que contengan aproximadamente mil habitantes cada una, de manera que las asambleas consten por lo menos de cinco múnicipes o tengan un número máximo de quince, según la densidad de la población de cada municipio. En cada una de estas secciones, se elegirá un múnicipes propietario y un suplente.

Artículo 61.—Las elecciones de múnicipes se verificarán todos los años en el primer domingo de diciembre, a cuyo efecto, quince días antes la asamblea municipal nombrará un empadronador que se encargue de formar el padrón con todos los ciudadanos de la sección que conforme a la Constitución Política del Estado tengan derecho a votar. El propio empadronador tendrá el carácter de instalador de la casilla. Cuidarán que no recaigan dichos nombramientos en personas que ejerzan algún cargo público y harán que se publique por el Presidente Municipal, tanto el número de secciones en que se haya dividido el municipio como los nombres de los empadronadores.

Artículo 62.—Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

| | |
|----------------------|---|
| Municipio de | Boleta número |
| Sección número | El C. concurrirá el |
| El C. | domingo a elegir un múnicipes propietario y un suplente en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en |
| Fecha. | |

Al reverso se pondrá:

| |
|--|
| Voto para múnicipes propietario, al C. |
| |
| Voto para múnicipes suplente, al C. |
| |
| Firma del dueño de la boleta o de la persona que lo haga en su nombre. |

Artículo 63.—En la elección de múnicipes se observarán en lo posible las disposiciones de esta ley respecto de la elección de diputados, en lo que se refiere a nombramiento de empadronador, empadronamiento, instalación y funcionamiento de las mesas durante las elecciones, extendiéndose y firmándose por los miembros de cada casilla electoral, dos ejemplares del acta de instalación, uno para que forme parte del expediente electoral y el otro para que por conducto del Presidente Municipal, se remita al Presidente de la asamblea en ejercicio.

Artículo 64.—Sólo en el caso de elecciones extraordinarias, tanto de múnicipes como de presidentes municipales, la asamblea en ejercicio habrá de expedir convocatoria expresando en ella la fecha en que habrán de tener efecto dichas elecciones.

Artículo 65.—En la elección de miembros de las asambleas municipales, concluida la elección, los escrutadores procederán a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si esos consti-

tuyen la mayoría absoluta de los que debieran emitirse con arreglo al padrón, el presidente de la mesa declarará que hubo elección en la sección y que son municipales propietarios y suplentes los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría de votos.

Artículo 66.—En este caso, los secretarios levantarán el acta de lo ocurrido durante la elección, remitiendo una copia autorizada de dicha acta a cada uno de los electos, para que les sirva de credencial, y la original formando un expediente con las boletas y padrón, será enviada al presidente de la junta que debe calificar las elecciones.

Artículo 67.—Si practicado por los escrutadores de las mesas electorales el escrutinio correspondiente, resultare que no votó la mayoría de los ciudadanos que debieron hacerlo, o que existe alguna de las causas que son motivo de la nulidad de los actos electorales, según se dispone en el capítulo IV de esta ley, el presidente de la mesa electoral declarará que no hubo elección y levantándose el acta respectiva, se remitirá con todo el expediente a la junta calificadora del municipio, para que resuelva conforme a la ley.

Artículo 68.—El segundo domingo de diciembre, a las nueve de la mañana, se reunirán los municipales que hayan de continuar funcionando en el año siguiente con los nuevamente electos, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Municipal, bajo la presidencia del presidente de ésta y a fin de instalarse en junta calificadora; para esto, se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta y uno más de los miembros que deben formar la asamblea.

Artículo 69.—El Presidente de la asamblea que deba hacer la instalación, sólo permitirá la incorporación de los presuntos municipales, cuyas credenciales hayan sido expedidas en las mesas instaladas conforme a la ley el día de la elección y que reúnan todos los requisitos legales. El Presidente de la asamblea que se negare a admitir a algún municipal con credencial legítima, incurrirá en una multa de veinte a doscientos pesos y arresto de uno a seis meses. Igual pena se impondrá al que admitiere a algún presunto municipal que no tenga la credencial expedida conforme a la ley.

Artículo 70.—Instalada la Junta Calificadora, se procederá al nombramiento de entre todos los individuos de la misma, de una comisión que revise y presente dictamen sobre la legalidad y validés de las credenciales de los nuevamente electos. Esta comisión será unitaria si la asamblea municipal se compone en su totalidad de cinco municipales; de dos, si el total de la asamblea fuere de seis a diez municipales, y de tres si el total de ella fuere de once a quince municipales.

Artículo 71.—Dicha comisión revisora se sujetará estrictamente a las disposiciones legales para producir su dictamen y el miércoles siguiente a las nueve de la mañana, volverá a

reunirse la junta calificadora para discutir y resolver el dictamen de la comisión.

Artículo 72.—Si las credenciales de los nuevamente electos fueren aprobadas en número bastante para constituir mayoría, el presidente de la asamblea hará la declaratoria correspondiente de quiénes resultaron electos y citará para el día último del año para que rindan la protesta de ley y se instale la asamblea que habrá de funcionar desde el primero del siguiente, avisándolo así al Presidente Municipal y a la asamblea en ejercicio a quienes les remitirá desde luego todos los documentos que se hayan tenido presentes en las elecciones.

Artículo 73.—Cuando por renunciadas admitidas, por inhabilidad o por cualquiera otra causa y si aún llamándose a los suplentes faltaren algunos de los miembros de las asambleas, es decir, que estén vacantes de municipales propietarios y suplentes una o más de las secciones en que esté dividido el municipio, la asamblea respectiva, según lo creyere conveniente, convocará o nó a elecciones extraordinarias a las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de la elección; pero si las vacantes fueren en una tercera parte de las secciones, entonces inmediatamente se expedirá la convocatoria, a fin de que no llegue a faltar el quorum legal. Los electos en estos casos, sólo durarán en su cargo por el tiempo que debieron haberlo desempeñado los primitivos, con relación a la fecha de las elecciones ordinarias.

Artículo 74.—Cuando por algún caso extraordinario llegaren a faltar los municipales propietarios y suplentes de las asambleas, de manera que éstas no puedan funcionar por falta de quorum, los municipales que quedaren, darán aviso al Presidente Municipal para que éste expida desde luego la correspondiente convocatoria, a fin de que se verifiquen las elecciones extraordinarias en las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de las elecciones y bajo el concepto de que los que se eligieren en estos casos, sólo permanecerán en el cargo por el tiempo que expresa la parte final del artículo anterior.

Artículo 75.—Cuando por alguna circunstancia imprevista deban verificarse elecciones de todos los miembros de las asambleas, la que estuviere en ejercicio convocará a elecciones extraordinarias, fijando la fecha en que éstas deban tener lugar con total arreglo a esta ley, o a falta de asamblea en ejercicio, la convocatoria correspondiente será expedida por la Junta de Administración a que se refiere la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución del Estado.

Artículo 76.—Para que en ningún caso dejen de instalarse las juntas calificadoras, por falta del presidente de la asamblea a quien se confiere ese cargo, ya sea por falta total de las asambleas o por estar incompleto su quorum, dicha instalación la verificará uno de los municipales por el orden numérico de las secciones

que representen; y en el caso de total falta de asambleas y municipales, la instalación la verificará el Presidente Municipal o quien hiciere sus veces conforme a la ley.

Artículo 77.—Conforme lo previene el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los presidentes municipales serán electos cada dos años, directa y popularmente, eligiéndose por cada propietario un suplente; y a efecto de que comiencen a funcionar el día 1º de enero, los presidentes municipales en ejercicio, en la segunda quincena de noviembre de cada año impar, dividirán sus respectivos municipios en secciones electorales, al igual que para la elección de municipales.

Artículo 78.—Para ser Presidente Municipal, se requieren las cualidades que establecen los artículos 79 y 80 de la Constitución del Estado.

Artículo 79.—Las elecciones ordinarias de presidentes municipales, se verificarán el primer domingo de diciembre de cada año impar, en las mismas mesas y relativamente en los propios términos que se expresan para las de municipales; pero verificándose sin excepción en todas las secciones del municipio.

Artículo 80.—Las boletas para la elección del Presidente Municipal, se extenderán en la forma siguiente:

Municipio de
 Sección número..... Boleta número
 El C. concurrirá el domingo a elegir un Presidente Municipal propietario y un suplente, en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en
 Fecha.....
 Firma del empadronador.

Al reverso de la boleta se pondrá:

Voto para Presidente Municipal propietario, al C.
 Voto para Presidente Municipal suplente, al C.
 Fecha del día de la elección.
 Firma del dueño de la boleta o la persona que lo haga en su nombre.

Artículo 81.—Concluidas que fueren en las mesas de secciones electorales las elecciones de Presidente Municipal, los individuos miembros de las mesas, formarán un expediente que contendrá la lista de escrutinio, padrón correspondiente, votos emitidos y acta que se levante con motivo de la elección en la que se haga constar todo lo ocurrido; y en las secciones en que se hubieren verificado a la vez elecciones de municipales se sacará copia del acta de la instalación de la mesa, para agregarla al expediente de la elección de Presidentes Municipales.

Artículo 82.—En las secciones donde a la

vez que se elijan presidentes municipales se eligieren municipales, los padrones que sirvan para ambas elecciones, se incluirán en el expediente relativo a la elección de municipales y así se hará constar en el acta de la elección.

Artículo 83.—Las mesas electorales, sin hacer calificación alguna respecto de la votación, entregarán en pliego cerrado y firmada la cubierta, todos los expedientes que se refieren a la elección de Presidente Municipal, al Presidente de la Asamblea Municipal en ejercicio quien hará constar si dicho paquete lo recibió en la forma expresada y lo conservará en tal estado para cuando la asamblea se reuna en colegio electoral.

Artículo 84.—Las asambleas Municipales en ejercicio, en la semana siguiente al segundo domingo de diciembre de cada año, nombrarán de su seno y conforme a su reglamento, una comisión que forme el escrutinio de los votos emitidos para presidente municipal propietario y suplente, entregándole al efecto todos los documentos que se refieran a dichas elecciones.

Artículo 85.—Dicha comisión presentará el escrutinio con su correspondiente dictamen, a mas tardar dentro del tercer día de su designación, y la asamblea tomará inmediatamente en consideración el asunto, procediendo desde luego a la discusión y votación del dictamen.

Artículo 86.—Si se declara haber habido elecciones de presidentes municipales, se observará a este respecto por la asamblea, lo que para el Gobernador previene el artículo 55 de esta ley, advirtiéndose que los electos otorgarán la protesta el día último de diciembre y expresarán que el Presidente Municipal propietario comenzará su período constitucional, el 1º de enero próximo; y si no hubiere habido elección se convocará inmediatamente por la asamblea a elecciones extraordinarias, fijándose en la convocatoria la fecha en que hayan de efectuarse.

Artículo 87.—Siempre que en algún Municipio faltare a la vez y temporalmente el Presidente Municipal propietario y el suplente, se cubrirá la falta por el Presidente de la Asamblea que esté en ejercicio, y si éste estuviere impedido, por el Vice-presidente. Uno y otro durarán encargados de la Presidencia Municipal durante el tiempo que debieran tener el carácter de Presidente o Vice-presidente de la Asamblea.

El que ejerza como Presidente Municipal por licencia concedida al que substituya, terminará con estas funciones cuando concluya dicha licencia o se renuncie en todo o en parte a la misma y se presente a ejercer su cargo la autoridad substituida, siendo motivo de responsabilidad la negativa del substituto de entregar el poder.

Artículo 88.—En los casos de elecciones extraordinarias de presidentes municipales, los electos sólo tendrán el cargo por el tiempo que faltare a los que primitivamente, debieran ha-

berlo servido y con relación a las fechas de las primitivas elecciones ordinarias.

Artículo 89.—Al igual que en las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y Gobernador Constitucional, las elecciones tanto de municipales como de presidentes municipales, cuando fueren ordinarias, no necesitarán para su efecto, convocatoria expresa, sino que éstas se verificarán en las fechas ya expresadas en los artículos relativos de esta ley.

CAPITULO IV.

De la Nulidad de las Elecciones.

Artículo 90.—Todo ciudadano del Estado, tiene derecho de reclamar ante el Congreso del mismo la nulidad de la elección de Gobernador, o de los votos emitidos en el distrito en que estén empadronados.

Todo ciudadano del Estado tiene derecho asimismo, a reclamar ante el propio Congreso, la nulidad de la elección de Diputado por el Distrito en que esté empadronado, o por los votos emitidos en su favor.

Todo ciudadano del Estado, vecino de un Municipio, tiene derecho a reclamar ante la Asamblea de su Municipio la nulidad de las elecciones del Presidente Municipal Propietario, del Presidente Municipal Suplente o bien de algún o algunos Municipales, pudiendo hacer lo mismo solamente en lo referente a los votos que encuentre viciados.

Artículo 91.—La nulidad de las elecciones a que se refiere el artículo anterior, podrá ejercitarse antes de que la elección haya sido calificada de manera definitiva por la Cámara tratándose de Gobernador y de Diputados, y antes de que rindan la protesta de ley los electos cuando se trate de Presidentes Municipales y Municipales.

Artículo 92.—Son causas de nulidad de una elección:

I.—Carecer el electo de los requisitos exigidos por la ley para ser Gobernador, Diputado, Presidente Municipal o Municipal, según la elección de que se trate.

II.—Haber mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad civil o militar.

III.—Haber ejercitado violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares para obtener la votación en favor de algún candidato.

IV.—Haber mediado error o fraude en la computación de los votos.

V.—Haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar del fijado por la Asamblea Municipal o en condiciones distintas a las prevenidas por esta ley.

VI.—No haberse permitido de hecho a los representantes de candidatos ejercer su encargo.

Artículo 93.—La nulidad de que habla el artículo anterior afecta solamente a los votos que estuvieren viciados, pero cuando el electo no reúna los requisitos legales o hubiere ob-

tenido la mayoría de votos por medio del cohecho, la presión o la violencia, la elección misma será declarada nula respecto de los candidatos que en estas condiciones hayan resultado electos.

CAPITULO V.

Disposiciones Penales.

Artículo 94.—Las infracciones de esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma se sujetará a lo preceptuado en este capítulo y en su defecto a las disposiciones del capítulo I, título X, libro III del Código Penal del Estado.

Artículo 95.—Las Asambleas Municipales que aumenten o disminuyan maliciosamente el número de secciones electorales, se les impondrá una multa de cinco a cincuenta pesos y arresto menor en la persona de los municipales que resulten responsables de la infracción.

Artículo 96.—El que por actos u omisiones contrarias a la ley, se negare a desempeñar las funciones electorales para las que haya sido designado, haga imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella, deje de concurrir al lugar y día designado, se separe de sus funciones antes de que éstas hayan terminado, se abstenga de proclamar el resultado del escrutinio, de remitir los paquetes y demás documentos a la autoridad competente, el que acepte o propague su candidatura para un puesto para el que no sea elegible, será castigado con un mes de arresto a un año de reclusión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 97.—El que sin causa justificada dejare de votar, será castigado con la suspensión en sus derechos de ciudadano del Estado por el término de un año.

Artículo 98.—Las autoridades, los militares en servicio activo y los empleados o agentes de la Administración que intenten hacer presión para favorecer intereses políticos, serán castigados con arresto de tres meses a un año de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 99.—Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo pena de una multa de cincuenta a cien pesos. La pena se duplicará si el infractor forma parte de una casilla electoral.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales.

Artículo 100.—Los candidatos a Gobernador y a Diputados, registrarán sus respectivas candidaturas, a mas tardar, treinta días antes de la elección, los primeros en la Presidencia Municipal de la Capital del Estado y los segundos en las cabeceras del Distrito Electoral.

Artículo 101.—Los candidatos registrados tendrán derecho a vigilar los actos electorales

correspondientes a su elección por sí o por medio de representantes.

Artículo 102.—Los Presidentes Municipales registrarán hasta el segundo domingo de enero las credenciales que en favor de sus representantes extiendan los candidatos para que vigilen los actos electorales. El número de representantes por cada candidato no podrá ser mayor que el de las secciones que comprenda cada municipio, pero sólo será aceptado en cada casilla electoral, el primero que se presente por su candidato.

El Presidente de la cabecera del Distrito Electoral tiene la obligación de registrar aparte de los representantes que correspondan a las secciones de su Municipio, tres representantes por cada uno de los Municipios en que esté dividido el distrito electoral, los que tendrán el carácter de representantes generales y ejercerán estos derechos en todos los municipios.

La autoridad municipal que se niegue a registrar las credenciales en la forma prescrita en este artículo, será penada con multa de diez a cien pesos.

TRANSITORIO UNICO.

Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación, quedando derogada la anterior.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.—Diputado Presidente, Camerino Campos.—Diputado Secretario, Alfonso de Ita.—Diputado Secretario, Heriberto Castillo.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto a diecinueve de octubre de mil novecientos veintitrés.—A. Azuara.—Lic. Eduardo del Corral, Srío. General.

ANTONIO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me conceden los Decretos números 110 y 115, expedidos por el H. Congreso, he tenido a bien expedir lo siguiente:

Artículo único.—Las facultades que las leyes de ingresos conceden al Ejecutivo para condonar o reducir los rezagos, recargos y multas, se entienden conferidas en los casos y condiciones que la ley de fecha 1º de noviembre de 1923 expedida por el Ejecutivo, determina, a menos de que alguna ley prohíba que determinados rezagos, recargos y multas sean condonados o reducidos,

pues que entonces se estará a lo dispuesto por la misma.

Por tanto, mandose imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a seis de noviembre de novecientos veintitrés.—Antonio Azuara.—Lic. Eduardo del Corral, Secretario General.

Fé de Erratas

En la Ley sobre los impuestos de Derrama a los Productores de alcohol y a los de pulque, tlachique y sus similares obtenidos de jugo de maguey, que el 6 del actual expidió el C. Gobernador Substituto Constitucional del Estado, en uso de las facultades extraordinarias que le conceden los Decretos 110 y 115 expedidos por el H. Congreso, por un error involuntario en el número 43 de este Periódico Oficial, apareciendo en la inserción de él tres errores.

El primero está en la penúltima palabra de la fracción IV del artículo 7º que debe decir “multa” y no “mulat”.

El segundo está en la fracción V del artículo 10º en la décima palabra que debe decir “pagar” y no “pasar”.

El tercero está en el artículo 16, en su primer párrafo que debe decir así: “Las cuotas designadas se pagarán por todo el año, sea cual fuere el tiempo de la elaboración y aun cuando esta termine en cualquier fecha”.

En los carteles respectivos en que también se publicó esta Ley está debidamente corregida, pero se hace esta aclaración por lo que corresponde a la publicación del Periódico Oficial como se dijo.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

C. Antonio González.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2º del Decreto número 366 del H. Congreso del Estado, fecha 28 de agosto de 1880, por el presente hago saber a Ud: que habiendo sido devueltos por el C. Presidente Municipal los pliegos de reparos y observaciones que esta Contaduría formó al verificar la revisión de las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Actopan, por los meses de noviembre y diciembre de 1922, a la responsabilidad de Ud. por ignorar su domicilio, quedan dichos pliegos a su disposición en la Administración de Rentas del expresado Distrito, para que sean contestados en el improrrogable plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto citado.

Pachuca de Soto, 29 de octubre de 1923.—El Contador General, Marcos H. Rojas. 3-2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

C. Juan González.

No habiendo contestado su fiado C. Víctor C. Ríos los pliegos a que se refiere el citatorio de 7 de septiembre del año actual, publicado en el “Periódico Oficial”, por el presente, y en cumplimiento de la ley relativa, hago saber a Ud. que en la Administración de Rentas de Tenan-

Tulancingo, noviembre 19 1923.—*I. Guati Rojo.* 3—1
 Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 20 de 1923.—Recibido, noviembre 22 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO.

Convócase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios de Juana García que deberán presentarse por memoriales simples dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial".

Ixmiquilpan, noviembre 8 de 1923.—*S. Vázquez, Srío.*
 Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1923.—Recibido, noviembre 24 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios solemnes y avalúo de los bienes de la sucesión testamentaria de doña Jovita Hernández, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado a las diez de la mañana del cuarto día hábil, siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, nueve de noviembre de 1923.—*El Secretario, A. C. Bravo.* 3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1923.—Recibido, noviembre 24 de 1923.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO.

Se convoca a los acreedores del intestado del señor Ernesto Olvera Lira, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacentes, que dará principio a las dieciseis horas del noveno día útil después de la última publicación oficial de este Edicto.

Tulancingo, noviembre 16 de 1923.—*I. Guati Rojo.* 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1923.—Recibido, noviembre 24 de 1923.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO DE REMATE.

Por auto fecha quince del corriente, dictado en los del juicio ejecutivo civil sobre pago de pesos, seguido por el señor Jesús Zacarías en representación de la Beneficencia Privada con el señor Luis Paredes, se le mandado anunciar y se anuncia la venta de las casas números dieciocho de la primera calle de Patoni, treinta y siete de la del Mosquito y tres de la de Agustín del Río de esta ciudad, embargadas al demandado, y que lindan, la primera: por el Norte, con propiedad de Victoria Trejo viuda de Alvarado; por el Oriente, con la que fué de Manuel F. Torres; por el Sur, con la calle de su ubicación; y por el Poniente, con propiedad de María Refugio Galindo. La segunda: por el Norte, con la Barranca de Santa Apolonia; por el Oriente, con casa que fué de Juan Hernández; por el Sur, con la calle de su ubicación y por el Poniente, con propiedad de Cipriano Escobar; y la tercera linda: por el Norte, con un callejón sin nombre y casa de M. Guadalupe García; por el Oriente, con casa de M. Dolores García; por el Sur, con un callejón

sin nombre y por el Poniente, con calle de su ubicación.—Tendrá lugar el remate en el Local del Juzgado a las once horas del décimo día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y será postura legal la que reúna los requisitos del Art. 804 del Código de Procedimientos Civiles sobre la base de que las mencionadas fincas tienen un valor pericial de cinco mil pesos, tres mil y cuatro mil pesos, respectivamente.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, octubre 19 de 1923.—*F. García Lechuga, Actuario* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 23 de 1923.—Recibido, octubre 23 de 1923.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la señora Isabel González viuda de González, para la diligencia de inventario, que tendrá lugar en este Juzgado a las once horas del séptimo día hábil posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, octubre 13 de 1923.—*Leoncio Enciso Granados, Srío.* 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 15 de 1923.—Recibido, octubre 24 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de los bienes intestados de la niña Esperanza Trejo, para que se presenten a deducir el que les asiste dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación de este edicto que aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, lo mismo que en "El Independiente" que se editan en Pachuca.

Zimapan, Hgo., a dieciseis de octubre de mil novecientos veintitrés.—*Francisco Lora.* 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, octubre 22 de 1923.—Recibido, octubre 27 de 1923.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

CITACION

En las diligencias de información ad-perpetuum, promovidas por el señor Tomás Oliver para acreditar la posesión respecto de la casa número ciento treinta y tres de la calle del Reloj del Mineral del Monte, obra un auto que a la letra dice:

"Pachuca, veintitrés de marzo de mil novecientos veintitrés.—Con citación del ciudadano Agente del Ministerio Público y de los sucesores o herederos de don Florentino Oliver, a quienes se convocará mediante edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Universal" de la ciudad de México, recibase la información ad-perpetuum que el señor Tomás Oliver ofrece rendir, sobre posesión de la casa número ciento treinta y tres de la calle del Reloj del Mineral del Monte, el décimo quinto día útil siguiente al de la publicación del último edicto en el primero de los periódicos citados, siempre que antes del día en que ha de recibirse dicha información no hubiere oposición de parte legítima. Lo proveyó el suscrito Juez. Damos fé de que fundó su resolución en los artículos 82, 83, 1675, 1679 y 1658 del Código de Procedimientos Civiles.—Miguel Corona Ortiz.—Ases., Alfredo Leal.—Ases., Daniel C. Santillán.—Rúbricas."

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, junio 20 de 1923.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 6—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 31 de 1923.—Recibido, octubre 31 de 1923.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO DE REMATE.

Por auto fecha veintitrés de junio último dictado en los del juicio ejecutivo civil sobre pago de pesos, seguido por el Sr. Lic. Carlos Sánchez Mejorada en representación de la sucesión de don Antonio V. Ramírez contra el señor Fausto León, se ha mandado anunciar y se anuncia la venta de la casa sin número de la séptima calle de la Reforma de esta ciudad sequestrada al demandado y que linda por el Norte, con el segundo callejón de Peñónuri; por el Oriente, con casa de María García y otro callejón; por el Sur, con terreno de María Licona y por el Poniente con la calle de su ubicación. Tendrá lugar el remate en el local de este Juzgado a las once horas del décimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y será postura legal la que reúna los requisitos del Art. 804 del Código de Procedimientos Civiles, sobre la base de que la mencionada finca tiene un valor pericial de tres mil quinientos pesos.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, 25 de agosto de 1923.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 31 de 1923.—Recibido, octubre 31 de 1923.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto fecha 6 de junio último dictado en los del juicio sucesorio del señor Otto Sagebiel el C. Lic. Carlos Hernández Romero, Juez de lo Civil de este Distrito, mandó convocar a las personas que se crean con derecho a la herencia de dicho señor, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas así como en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, agosto 17 de 1923.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 31 de 1923.—Recibido, octubre 31 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Se convocan las personas que se crean con derecho a la sucesión de la señora Leonor Lara de Assad, vecina de Huejutla; Hgo., para que se presenten a deducirlos dentro del término legal.

Huejutla, Hgo., octubre veintidós de mil novecientos veintitrés.—*Oliverio B. Ortega*, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, octubre 22 de 1923.—Recibido, noviembre 1º de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor don Federico Zaviri, vecino de Orizatlán, para que se presenten a deducirlos dentro del término legal.

Huejutla, Hgo., octubre 13 de 1923.—El Secretario, *Oliverio B. Ortega*. 3—3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, octubre 22 de 1923.—Recibido, noviembre 1º de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Se convocan las personas que se crean con derecho a la sucesión de la señora Eloísa Guzmán, vecina de Cuacuico, Municipio de Huejutla, para que se presenten a deducirlos dentro del término legal. Para su publicación durante treinta días, en el "Periódico Oficial" por tres veces de diez en diez días.

Huejutla, Hgo., octubre veintitrés de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, *Oliverio B. Ortega*. 3—3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, octubre 24 de 1923.—Recibido, noviembre 1º de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Señora María Cruz.

En el juicio de divorcio que contra Ud. ha promovido el señor su esposo Daniel Montoya, se ha dictado el siguiente auto:

"Tula, Hgo., octubre primero de mil novecientos veintitrés.—Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan fórmese juicio ordinario de divorcio y con fundamento en los artículos 895, 896, 897, 901 y 902 del Código de Procedimientos Civiles, 82 del expresado Código y 221 de la Ley del Divorcio córrase traslado por el término de nueve días improrrogables a la demandada y al ciudadano Agente del Ministerio Público para que la contesten, entregándoseles las copias presentadas debidamente cotejadas e ignorándose la residencia de la señora María Cruz, hágase la notificación respectiva en los términos de ley, expidiéndose los edictos para su publicación en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Radical" de la Capital del mismo Estado.—Notifíquese. Así lo proveyó y firma el ciudadano Juez. Doy fé.—Cirilo R. Heredia.—J. T. Mayorga, Srío.—Rúbricas".

Lo que se hace saber a Ud. por medio del presente que surtirán sus efectos de ley.—Tula, Hgo., octubre tres de mil novecientos veintitrés.—Doy fé. *J. T. Mayorga*, Srío. 6—6

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, octubre 8 de 1923. Recibido, octubre 9 de 1923.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3464, del fondo minero "Julio César", con superficie de 63 hectáreas, solicitado por el C. Enrique Mejía, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, 1ª del Pípila número 5 a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 27 de octubre de 1923.

Ubicación: Municipalidad de Atotonilco El Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N. Cleopatra; al E. y S. terreno libre; al W. Juan Diego, Marco Antonio y Cleopatra.

El punto de partida es la esquina SE. del fondo Cleopatra, y la mensura se hará como sigue:

| LADOS. | RUMBOS. | LONGITUDES. |
|--------|--------------|-------------|
| 1 — 2 | S. 10°51' W. | 600 metros. |
| 2 — 3 | N. 79°09' W. | 982 " |
| 3 — 4 | N. 3°15' W. | 432 " |
| 4 — 5 | N. 10°51' E. | 179 " |
| 5 — 1 | S. 79°09' E. | 1087 " |

Estos datos son aproximados. El perito los precisará. El perito que aceptó es el C. Ing. Emigdio Santillán, con domicilio en esta ciudad, 6ª calle de Guerrero número 58.

Certificado de depósito núm. 431, por valor de \$630.00 o. n. expedido el 24 de octubre de 1923.

Se abre plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 30 de octubre de 1923.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1923.—Recibido, noviembre 15 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3461, del fondo minero FIRPO, con superficie de 20 hectáreas, solicitado por los CC. Angel Hermosillo y socio, de nacionalidad mexicanos, con domicilio en esta ciudad, Plazuela Morelos 29, a nombre de ellos mismos, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el presente día.

Ubicación: Municipio del Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Las Adjuntas; E., Rayas y la Esperanza; S., La Concepción y Bonpland; W., Bonpland y Coco.

El punto de partida es la mojonera NW. de Rayas, y la mensura se hará como sigue:

| LADOS | RUMBOS. | LONGITUDES. |
|-------|--|-----------------------|
| 1 — 2 | al W. sobre el lado S. de Las Adjuntas. | 550 mts. aproximados. |
| 2 — 3 | al SE. sobre los lados E. de Coco y Bonpland hasta la mojonera NW. de La Concepción. | |
| 3 — 4 | al E. sobre el lado N. de La Concepción hasta el lado W. de La Esperanza. | |
| 4 — 5 | sobre el lado W. de La Esperanza hasta la mojonera SW. de Rayas. | |
| 5 — 1 | al N., sobre el lado W. de Rayas hasta el punto de partida. | |

El perito que aceptó es el solicitante Andrés M. Corral, ingeniero, con domicilio en esta ciudad, 2ª calle de Mica, número 18.

Certificado de depósito núm. 426 por valor de \$200.00 o. n. expedido el 8 de octubre de 1923.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 11 de octubre de 1923.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3 3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 27 de 1923.—Recibido, octubre 27 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3463, del fondo minero "El Triunvirato", con superficie de 30 hectáreas, solicitado por el señor Juan D. Burke, de nacionalidad americano, con domicilio en esta ciudad, 6ª de Guerrero 58, a nombre de Cía. Explt. de Minas El Cuervo y Anexas, S. A., para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 19 de octubre de 1923.

Ubicación: Municipalidad de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N. Philadelphia; al E. Santa Ana; al S. La Ninfa y Gamero y al W. La Ninfa y Philadelphia.

El punto de partida es el de unión de la línea S. de Philadelphia con la W. de Santa Ana, y la mensura se hará como sigue:

| Lados. | Rumbos. | Longitudes. |
|--------|-----------------|-------------|
| 1 — 2 | S. 83°23'50" W. | 1640 mts. |
| 2 — 3 | S. 79°09' E. | 1620 " |
| 3 — 1 | N. 8°56' E. | 360 " |

Estos datos son aproximados, debiendo precisarlos el perito.

El perito que aceptó es el C. Ing. Emigdio Santillán, con domicilio en esta ciudad, 6ª de Guerrero 58.

Certificado de depósito núm. 429, por valor de \$300.00 o. n. expedido el 16 de octubre de 1923.

Se abre plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 23 de octubre de 1923.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 30 de 1923.—Recibido, octubre 30 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3462, del fondo minero "Las Termópilas", con superficie de 55 hectáreas, solicitado por el C. Eusebio Hernández, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, 1ª Galeana 2, nombre de el mismo, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 13 de octubre de 1923.

Ubicación: Municipalidad de Atotonilco el Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N. Las Adjuntas; al E. La Gruta y Marco Antonio; al S. La Virgen de Lourdes, 2ª Ampliación del Porvenir, El Porvenir y 1ª Ampliación del Porvenir; al W. Palm Sunday y Sirena.

El punto de partida es la esquina NW, del fundo Clotilde, y la mensura se hará como sigue:

| LADOS | RUMBOS | LONGITUDES |
|-------|--------------|------------|
| 1 — 2 | N. 86°45' E. | 600 mts. |
| 2 — 3 | S. 3°15' E. | 200 " |
| 3 — 4 | S. 86°45' W. | 587.67 " |
| 4 — 5 | S. 73°00' E. | 940.83 " |
| 5 — 6 | N. 1°15' W. | 875 " |
| 6 — 7 | S. 89°45' W. | 930 " |
| 7 — 1 | S. 3°15' E. | 400 " |

El perito que aceptó es el C. Ing. Emigdio Santillán, con domicilio en esta ciudad, 6ª de Guerrero 58.

Certificado de depósito núm. 427, por valor de \$550.00 o. n. expedido el 10 de octubre de 1923.

Se abre plazo improrrogable de 120 días, útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 16 de octubre de 1923.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 30 de 1923.—Recibido, octubre 31 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIVAPAN

Expediente 1331.—Fundo minero "El 4 de Octubre." —Superficie: cuatro hectáreas—Solicitante: Señor Jesús I. Pérez, nacionalidad mexicana; domicilio, México, 2a. Velázquez de León 37, a nombre propio.—Minerales: Plata y plomo y admitido 8 del actual.

Ubicación: Pueblo de Bonanza, Municipalidad Santa María Tepeji, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al Oeste, "Turgot" y terreno libre por los demás rumbos.

Punto de partida: Mojenera NE. de "Turgot", tomando la orientación de su línea Norte, de N. 81° W.

M E N S U R A :

| LADOS | RUMBOS. | DISTANCIAS. |
|-------|----------|-------------|
| PP. 1 | S. 81 E. | 400 metros. |
| 1 2 | S. 9 W. | 100 " |
| 2 3 | N. 81 E. | 400 " |
| 3 PP. | N. 9 E. | 100 " |

Perito que aceptó: Señor Maximiano Villarreal, domicilio esta ciudad, Tapia 12.

Certificado depósito: 36,376, cuarenta pesos de 6 del corriente.

Abrese plazo improrrogable 120 días hábiles para substanciación expediente en esta Agencia.

Zimapán, Hgo., octubre 16 de 1923.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, octubre 29 de 1923.—Recibido, noviembre 19 de 1923.

D I V E R S O S

THE MEXICAN CORPORATION, S. A.
PACHUCA. ESTADO DE HIDALGO
CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de The Mexican Corporation, Sociedad Anónima, en la sesión celebrada el 31 de Octubre, del año en curso, de conformidad con lo prevenido por los Artículos 26, 46, 47, 49, 56, y 59 de los Estatutos Sociales acordó convocar a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que deberá tener su verificativo el día 28 de noviembre del año en curso de mil novecientos veintitrés, a las 11 horas, en el despacho número 522 del Edificio de "La Mutua" ubicado en el número 2 de la Avenida del 5 de Mayo de esta Capital, y no en la Ciudad de Pachuca, en virtud de la autorización concedida por los mismos Estatutos, para tratar los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Lectura y discusión del Acta de la Asamblea anterior.

II. Informe del Consejo de Administración acerca de los negocios de la Sociedad, por el período correspondiente al cuarto ejercicio social, o sea del primero de julio de 1922 al 30 de junio de 1923.

III. Presentación del Balance General practicado el 30 de junio de 1923, de las cuentas correspondientes al mismo Balance y del proyecto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias por el cuarto ejercicio Social, antes determinado.

IV. Dictamen del Comisario respecto de las mismas cuentas, discusión de éstas y aprobación de ellas en su caso y de todos los actos y operaciones practicadas por el Consejo de Administración durante el cuarto ejercicio social.

V. Aplicación del Saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias:

VI. Elección de todos los miembros del Consejo de Administración por haber terminado el período fijado a los funcionarios actuales, de conformidad con los Estatutos Sociales.

VII. Elección de un Comisario y de su respectivo suplente.

VIII. Los demás asuntos anexos y conexos de los anteriores.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea los señores Accionistas deberán hacer el depósito de sus acciones a más tardar el día anterior hábil al de la celebración de la Asamblea, en las Oficinas del Bank of Montreal, Sucur-

sal en esta Ciudad, en las Bank of Montreal, Londres, Inglaterra, o entregándoselas al señor Secretario de la Sociedad en el despacho número 522 del Edificio "La Mutua". En esta misma oficina quedan a disposición de los señores accionistas el Balance General y cuentas al día 30 de junio de 1923, hasta el día fijado para la reunión.

A cambio del depósito de las Acciones los señores Accionistas, según el registro de Acciones recibirán el correspondiente boleto de entrada a la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos de la Sociedad: Artículo 49. Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General se requiere en todo caso que esté representado cuando menos el setenta y cinco por ciento de las Acciones emitidas.—Artículo 50. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Accionistas presentes o representados, a razón de un voto por acción.

México, D. F., octubre 31 de 1923.—*B. J. Silbert*, Secretario. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 9 de 1923.—Recibido, noviembre 10 de 1923.

DISTRITO DE MOLANGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUİLTEPA.
A V I S O .

Disposición esta Presidencia encuéntrase en calidad muestra una mula parda de quince años con fierros estampados expediente, valuada en cincuenta pesos.

Hácese conocimiento público para efectos artículos 682 y 685 Código Civil.

Tlahuíttepa, agosto 4 de 1923.—El Presidente Municipal, *Esteban Escamilla*.—*A. Peña M*, Srío.

24—16—8—24—8—24

Recibido, agosto 18 de 1923.

DISTRITO DE METZTITLAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUAREZ HIDALGO.
A V I S O .

Encuéntrase a disposición de esta Presidencia como muestra un toro pinto de negro y blanco; oreja derecha macha, izquierda ciego por encima, como de dos años y medio de edad con fierro en la espaldilla izquierda, valuado en veinticinco pesos.

Para cumplimiento artículo 681 del Código Civil público.

Juárez Hidalgo, agosto 20 de 1923.—El Presidente Municipal *Inocencio Torar*.—*Guillermo Delgado*, Srío.

24—8—19—24

Recaudación de Rentas.—Juárez Hidalgo.—Derechos enterados —Recibido, septiembre 22 de 1923.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN.

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia, en calidad de muestra, encuéntrase un toro prieto, cinco años de edad, tuerto, herrado con los fierros constantes en expediente y valuado en veinte pesos. Lo que se hace saber al público cumpliendo con el artículo 681 del Código Civil.

Actopan, Hgo., septiembre 25 de 1923.—El Presidente Municipal, *A. Trejo M*.—El Secretario, *Eululio Angeles*.

8—19—24—8

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, septiembre 30 de 1923.—Recibido, octubre 6 de 1923.

Escuela de Artes, Oficios e Industrias
"Melchor Ocampo"